

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., treinta de septiembre de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ANDREA DEL PILAR MERMEO DIAGAMA EN CONTRA DE HÉCTOR EMILIO BERNAL TORRES
– Rad.: No. 11001-31-10-020-2018-00557-01 (Apelación auto)**

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial del demandado, señor **HÉCTOR EMILIO BERNAL TORRES**, en contra de los autos del 20 de enero de 2020 y 14 de enero de 2021, mediante los cuales le negó la práctica de una prueba en el trámite de la nulidad propuesta por él y la resolvió.

I. ANTECEDENTES

1. Se tramita en el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de la referencia, iniciado a continuación del proceso de declaración de unión marital de hecho instaurado por la señora **ANDREA DEL PILAR MERMEO DIAGAMA**, en contra del señor **HÉCTOR EMILIO BERNAL TORRES**, que accedió a reconocer la existencia de dicha comunidad de vida entre las partes con sentencia anticipada del 27 de mayo de 2019, pronunciamiento viable según lo advirtió al tenor de lo previsto en el artículo 278 del CGP, “como quiera que el demandado guardó silencio respecto de la presente demanda” (Negrilla y subraya textuales).

2. En el curso de la liquidación de la sociedad patrimonial, la apoderada judicial del demandado, señor **HÉCTOR EMILIO BERNAL TORRES**, solicitó declarar la nulidad del proceso declarativo desde el auto admisorio, con fundamento en la causal de indebida notificación consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues, según dijo, las diligencias adelantadas con ese fin no cumplen las exigencias legales previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, además, la demandante incurrió en “*maniobras y engaños*” para que no se enterara del proceso seguido en su contra, afectando el debido proceso.

3. En auto del 18 de diciembre de 2019, el Juzgado ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad; agotado éste, en providencia del 20 de enero de 2020 advirtió que no había pruebas por practicar, decisión cuestionada por la apoderada del demandado mediante el recurso de reposición y apelación subsidiaria, a vuelta de argumentar que además de las documentales allegadas, solicitó el interrogatorio de parte de la señora **ANDREA DEL PILAR MERMEO DIAGAMA**, y testimoniales.

4. Garantizada la contradicción del recurso, resolvió el Juzgado en auto del 14 de enero de 2021 no reponer la decisión, afianzado en la discrecionalidad del fallador para decretar pruebas a efectos de resolver la solicitud de nulidad, y concedió el recurso subsidiario de apelación.

5. En providencia de la misma fecha (14 de enero de 2021), adicionada el 16 de febrero de 2021, el Juzgado negó la solicitud de nulidad, tras advertir de las manifestaciones del nultante, *“que la certificación del aviso que obra en las diligencias sí llegó de forma efectiva al demandado, y era el señor Bernal quien debía atender tanto la citación como la notificación por aviso más allá de los presuntos comentarios de la demandante, con quien dicho sea de paso en ningún momento negó la convivencia”*.

6. Contra la anterior decisión, la apoderada judicial del demandado recurrió en reposición y apelación subsidiaria, insiste en que la nulidad sí se configura y hubo vulneración del debido proceso; de haberse garantizado en debida forma la comparecencia de su representado al proceso declarativo, habría planteado la prescripción, por tanto *“no estaríamos en el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho”*.

7. Resuelto negativamente el recurso de reposición en auto del 26 de abril de 2022, se concedió el de apelación, que pasa a resolverse juntamente con el interpuesto en contra el decreto de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

1. Se evalúa la inconformidad del recurrente en contra de las providencias cuestionadas, valga señalar, la del 20 de enero de 2020 que estimó innecesario el decreto de pruebas, y la del 14 de enero de 2021, adicionada el 16 de febrero siguiente, que declaró infundada la nulidad, las que, desde ya se advierte, serán confirmadas, pero por las siguientes razones.

2. En el procedimiento civil colombiano, las nulidades son remedios procesales extremos, destinados esencialmente a hacer efectiva la garantía constitucional del

debido proceso a quienes participan en una contienda judicial, nada distinto a la posibilidad real y efectiva de controvertir las pretensiones, hechos y pruebas presentados en una actuación; su origen legal e interpretación restringida no admite criterios analógicos para su estructuración, además de estar sometidas a los principios de saneamiento y convalidación.

3. En este contexto, las causales de nulidad prescritas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas¹, se depuran y convalidan en la forma prescrita en el artículo 136 *ibidem*, y cuando no admiten saneamiento, deben alegarse en la forma y términos prescritos por el legislador en los artículos 134 y 135 de la misma normatividad.

4. Bajo estas directrices, emerge que *ab initio* ha debido el Juzgado de primera instancia rechazar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del demandado, con fundamento en la causal de indebida notificación consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, pues, al contrario de lo señalado para adelantar dicho trámite, no se está frente a ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 134 del CGP, norma según la cual, las nulidades deberán alegarse **“en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella”**.

5. Aunque el Juzgado ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad, persuadido de la viabilidad de impartirle trámite con égida en el inciso 2° de la citada norma (134), tras considerar que la *“falta de notificación puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, y lo que aquí se está tramitando, es el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que fue declarada mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), resulta un trámite posterior, a través del cual se está ejecutando la sentencia aquí dictada”* (negrilla y subraya textuales), tal entendimiento de la disposición es equivocado, y desconoce los alcances de la prohibición de nulidad después de la sentencia, fundada en la intangibilidad de la cosa juzgada por virtud de la cual, una vez ejecutoriada dicha decisión, no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, conforme lo prevé el artículo 285 del C.G.P. [antes artículo 309 del C.P.C.].

6. Véase cómo la sentencia anticipada dictada el 27 de mayo de 2019 en el proceso declarativo, cuya validez cuestiona el demandado a través de la indebida notificación ahora alegada en el marco del trámite liquidatorio, cobró firmeza sin haber sido objeto de reparo alguno, amén de que el presunto vicio procesal no tuvo

¹ Excepcionalmente admite la jurisprudencia nulidades de origen constitucional o suprallegal, con relación a la prueba ilícita.

origen en la sentencia, sino desde la admisión de la demanda, según se desprende de lo argumentado por el nulitante; en ese sentido, se memora que solo aquellos motivos expresamente señalados en la ley y que hayan tenido origen en la sentencia, pueden afectar esa decisión con nulidad procesal, temática decantada por la jurisprudencia que, *mutatis mutandis*, al respecto ha reiterado:

“...debe recordarse que los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -además de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil, dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado precisamente en la sentencia acusada y no antes, es decir, “no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta suspendido el proceso. Lo cual es apenas lógico porque si la tal nulidad solamente aparece para las partes cuando éstas conocen la sentencia, no existiendo legalmente para ellas otra oportunidad para reclamar su reconocimiento, lo procedente es que se les abra el campo de la revisión” (CLVIII, 134, 1985; en el mismo sentido CSJ SR, 30 Sep. 1996, Rad. 5490; CSJ SR, 14 Dic. 2010, Rad. 2006-01737-00; CSJ SC4415-16, 13 Abr. 2016, Rad. 2012-02126-00 y SC7121-2017, entre otras).

“En coherencia con lo anterior, esta Sala, en CSJ SC. 1º Jun. 2010, rad. 2008-00825-00, reiterada en SC12377-2014 y en SC5408-2018, mencionó los motivos que, en línea de principio, pueden generar la causal de nulidad originada en la sentencia, destacando, entre ellos:

“a.-) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado ‘desistimiento tácito’, regulado por la Ley 1194 de 2008; b.-) se adelanta estando el litigio suspendido; c.-) se condena a una persona que no tiene la calidad de parte; d.-) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e.) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f.-) se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; g.-) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y h.-) la que tiene ‘deficiencias graves de motivación’” (Auto AC4138 del 16 de septiembre de 2021)

7. Ninguno de esos supuestos se satisface en este caso, a efectos de avalar el trámite impartido a la nulidad, y, por contera, asumir la competencia funcional con el propósito de examinar si le asiste razón al recurrente en sus reparos, pues, se insiste, lo alegado por el inconforme fue la indebida notificación, y en ese caso, por antonomasia el mecanismo jurídico para subsanar esa clase de irregularidades, es el recurso de revisión contemplado en el artículo 354 del C.G.P., por las causales previstas en el 355 *ejúsdem*.

Son estas las razones por las que el Tribunal confirmará los autos cuestionados, en el entendido de que ni siquiera había lugar a tramitar la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandada. No se impondrá condena en costas al no haber constancia de su causación.

Por último, en vista de que son dos las providencias apeladas, se ordenará que por secretaría se hagan los abonos del caso a la carga laboral del Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos del 20 de enero de 2020 y 14 de enero de 2021, proferidos por el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia porque no se han causado.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se abone a la carga laboral efectiva del Despacho, el otro recurso de apelación decidido en esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de conocimiento a través del canal virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada